

nal, sin concurrir los de un juzgado cuando despachen los de otros, debiendo hacerse la relacion de los pedimentos á puerta abierta, como en los demas tribunales de esta ciudad, para la debida satisfaccion de los litigantes.

2º Que cuando se voten los negocios no esté presente el escribano ni su amanuense, ni otro alguno, segun lo exige la circunspeccion con que debe procederse en la administracion de justicia.

3º Que se procure guardar por los jueces y asesores en las votaciones inviolable secreto, el que deba entenderse tambien con el escribano y su amanuense, si acaso al tiempo de su concurrencia supieren casualmente lo que está acordado ó haya de acordarse, ó el modo de pensar de cada uno.

4º Que se despachen las causas y hagan las notificaciones y diligencias siempre á la mayor brevedad, conforme al instituto del tribunal.

5º Que sin perjuicio de todo lo que pueda determinarse en juicio verbal, ó cortarse por composicion amigable entre las mismas partes, que deberá procurarse antes de todo, como lo previenen las Ordenanzas de comercio, en los demas asuntos en que fuere indispensable oirlas por escrito, se eviten los trámites de los tribunales ordinarios en todo lo posible, y cuando sean precisos se señalen cortos intervalos conforme á la naturaleza del negocio, procediéndose en todo breve y sumariamente, la verdad sabida y buena fe guardada, segun lo exige el instituto del consulado y el bien del comercio.

6º Que los alguaciles del consulado asistan puntualmente á las horas en que se celebren las audiencias, y cumplan con fidelidad y exactitud cuanto se les mande, y en caso de observarse faltas que sean notables, se les corrija condignamente por los medios que los tribunales estimen mas del caso para su enmienda y escarmiento, pudiendo valerse de otros cualesquiera en los lances en que sea necesario.

7º Que los asesores é igualmente los cónsules y adjuntos ó recolegas de los tribunales del consulado asistan puntualmente los dos dias de cada semana en que respectivamente se celebren las audiencias á las horas acostumbradas, y cuando por indisposicion ó grave motivo no pueda alguno concurrir, deba avisarlo con la posible anticipacion, para que convoquen los porteros (tomando razon del escribano) al sugeto que en tal caso haya de asistir segun las Ordenanzas en lugar del que no pueda.

8º Que cuando los cónsules ó adjuntos en algun asunto de particular gravedad ó dificultad necesiten examinar por sí despacio en sus casas algunos procesos ó expedientes, puedan llevárselos, quedando en el oficio el conocimiento que corresponde, para que á toda hora conste su paradero; pero deberán procurar devolverle con la posible brevedad: entendiéndose lo mismo con los asesores en todos casos, para que nunca se retarde la administracion de justicia.

9º Que al modo que el tribunal de primera instancia tiene concedida comision al cónsul mas antiguo, y en su defecto al que le subsiga, para

despachar por semaneria por sí solo con acuerdo del asesor todo lo que tenga particular urgencia, y cuya retardacion hasta el dia de audiencia pueda causar perjuicio, no siendo providencia definitiva, ni artículo que pueda causar daño irreparable en ella, se practique lo mismo en los tribunales de alzadas y suplicaciones, extendiéndose para ello las providencias que correspondan.

10º Que los ex-cónsules ó jueces adjuntos ó recolegas que acaben en todos los tres juzgados, siempre que se verifique falta de alguno de los actuales por enfermedad, ausencia indispensable, casual impedimento, ú otro legitimo motivo, se presten á suplirla, concurriendo al tribunal en los casos que corresponda y sean llamados, para que no se retarde el curso de los negocios en perjuicio de las partes y de la administracion de justicia, teniendo para ello presente ser este un cargo anexo á los mismos empleos que aceptaron y obtuvieron á consecuencia de lo prevenido en las Ordenanzas y de comun interes para todo el comercio.

11º Que las partes procuren entregar los pedimentos el dia antes de celebrarse tribunal, para que de este modo tenga tiempo el escribano de instruirse y de recoger los antecedentes que haya, y pueda dar cuenta con la exactitud que corresponde, sin que se verifique tardanza.

12º Que se procure la custodia exacta de los procesos, y el recogerlos por medio de los cargos ó conocimientos, sin los cuales no deban fiarse á persona alguna, aun teniendo estado competente, y que todos los años indispensablemente se renueven los cargos de los corrientes: todo bajo responsabilidad del escribano.

13º Que á los litigantes concurrentes se les trate con toda atencion, tanto por el alcaide y porteros de la casa lonja, como por el escribano y sus oficiales, en su posada, pudiendo aquellos dar cuenta á su señoría ó al tribunal si sucediese lo contrario.

14º Que los porteros cuando haya junta ó tribunal esten vestidos de militar y con la decencia correspondiente, y cuiden de tener bien limpias las piezas y de que nadie transite por la del tribunal estando formado.

15º Que desde luego se cierren con el debido orden y numeracion los procesos ya fenecidos ó no corrientes en los dos armarios que han de servir de archivo, y que se han colocado á este fin en la pieza donde se celebra el tribunal, formándose un índice exacto, para que puedan encontrarse á la hora que se necesiten, del cual se extenderán dos copias, quedando la una en uno de los mismos armarios y la otra en poder del escribano.

16º Finalmente, habiendo llegado á noticia de su señoría, que algunos de los que ordenan los pedimentos que se presentan en estos tribunales consulares sin firma de abogado segun los estatutos, al paso que no exponen las suyas á la contingencia del castigo, no reparan algunas veces en aventurar las de los interesados ó de sus procuradores con injusto abuso de la confianza de estos, ya promoviendo pretensiones notoria-

mente ilegales ó maliciosas, ya tambien profiriendo expresiones ajenas de la civilidad y buena crianza, y tal vez injuriosas á los litigantes, al tribunal ó á sus individuos; encarga á todos los jueces el particular cuidado de castigar estos desacatos y de proceder contra los que indiscretamente firman y presentan tales escritos por medio de las correspondientes multas de pronta y efectiva exaccion, y tambien en caso necesario con pena de cárcel y demas que procedan en derecho, segun la calidad del exceso y de las personas, para que de este modo se eviten solicitudes impertinentes é infundadas, y se conserve el respeto debido á los tribunales de justicia y á sus ministros, sin perjuicio de la produccion ed cualesquiera quejas ó agravios, cuyo camino estará siempre abierto, con tal que vayan acompañadas de la moderacion y respeto debidos.

## AUTO SEGUNDO.

Artículo 1º Los traslados ó comunicatas de los procesos se entiendan por solos tres dias, á no ser que en las providencias se estreche ó se extienda el término.

2º Pasado este deba pasar cualquiera de los porteros al que los tenga encargados, aunque no medie apremio por parte del contendor, y pasadas veinticuatro horas recogerlos con pedimento ó sin él, y entregarlos al escribano, de cuyo cargo será poner nota del dia y hora de su entrega, y dar cuenta sin falta en la primera sesion del tribunal.

3º Lo que queda prevenido no debe entenderse mientras dure el término de prueba, á no mediar solicitud de alguna de las partes que bastará que sea verbal.

4º Los porteros cobren por las dos diligencias que quedan indicadas sus derechos, con arreglo á los aranceles que citan las Ordenanzas, debiendo tener el libro que aquellas previenen, para asentar las citaciones y demas diligencias que hicieren.

5º Si alguno resistiese la entrega de los autos á las veinticuatro horas despues del primer aviso, ó no se verificare aquella por cualquier motivo que sea, pague lo mismo al portero, y sea de cargo de este buscar desde luego á cualquiera de los alguaciles, quien á solo requerimiento de aquel haya de recoger el proceso, cobrando sus derechos con arreglo al arancel.

6º Para todo lo referido no se necesitará providencia de los tribunales, ni instancia de parte, porque se ha de observar generalmente en todas las causas, á no ser que en alguna ó algunas se conceda mas ó menos tiempo, ó esté corriendo el de prueba, como queda prevenido.

7º Deba ser de cargo del escribano enterar á los porteros del estado de las providencias y notificaciones, y extender por diligencia las relaciones que aquellos hagan.

8º Para atajar la malicia de los que con el objeto de que no les corra término, difieren el encargarse de los autos aun despues de notificárseles

las providencias, deba entenderse que les corre aquel desde el dia siguiente al de la notificacion, aunque no tomen los procesos, por estar en su mano el hacerlo.

9º Para obviar la cautela de que los litigantes se escondan ó se excusen de ver al portero con el fin de evitar el efecto del primer aviso, y lograr que no corran desde él las veinticuatro horas para el apremio, se previene que en caso de no encontrarles el portero ó de no dejarse ver por cualquier motivo que sea, deba este entregar en su casa una cédula ó nota simple de los autos que han de recogerse; y bastará esta diligencia para que corran dichas veinticuatro horas, aunque esté ausente el sugeto en cuyo poder existan los autos, pues aun en este caso es de su obligacion dejar apoderado que le represente; pero si estuviere gravemente enfermo, deberá dar cuenta el portero en la inmediata sesion del tribunal para que acuerde este lo que estime justo.

10º Las providencias han de quedar notificadas ó llevadas á efecto de una sesion á otra del tribunal, ya sea por el mismo escribano, ya por cualquiera otro á satisfaccion y de cuenta y riesgo del propietario; y cuando ocurra justo motivo para la retardacion, deberá dar cuenta del que sea en todas las audiencias que se celebren, juntamente con las diligencias que tenga practicadas hasta entonces.

11º Será tambien de cargo del escribano observar los casos en que alguno de los jueces ó asesores tenga impedimento, y hacerlo presente sin tardanza, expresando el sugeto á quien toque sustituirle por ordenanza.

12º No podrá convocarse á tribunal extraordinario sin orden del cónsul mas antiguo, y en caso de ausencia ó impedimento de este, del que le subsiga por el orden de antigüedad.

13º Deberá haber en cada uno de estos tribunales una mano de particulares cargos ó conocimientos para cuando los individuos del mismo ordinario ó extraordinarios, incluso asesores y promotores fiscales en las causas en que sean precisos, hayan de tomar los procesos á fin de enterarse de su resultancia, debiendo todos firmar dichos cargos á excepcion del presidente, con expresion del dia, mes y año en que reciban los autos. Y esta mano de conocimientos deberá tenerla el escribano, y hacerla presente en todas las audiencias que tengan dichos tribunales para que sirva de recuerdo con el objeto de acelerar el despacho de los negocios.

14º Deberá tambien entregar el escribano una nota de todos los procesos pendientes, con distincion de años, para que la tenga á la vista el tribunal en todas las audiencias, y pueda hacer los recuerdos oportunos ó tomar las disposiciones convenientes; cuya nota quedará siempre en el armario que se halla en la misma pieza donde se celebran aquellas, y se irán añadiendo sucesivamente las nuevas instancias por el mismo orden en que se verifiquen.

15º En todos los procesos que se hallan retardados sin que las partes cuiden de su determinacion, se harán los emplazamientos que corres-

pondan, para que si estuviesen convenidas lo hagan constar, y en caso de no estarlo usen de su derecho como les convenga, á fin de que de uno ó de otro modo queden fenecidas las causas, cortadas las disputas y archivados los procesos.

16º Si á cualquiera de los porteros se justificase contemplacion, disimulo ó negligencia en la práctica de dichas diligencias, tomará el tribunal la providencia que corresponda contra el mismo ó contra cualquiera otro que sea culpable.

*Adicion á los dos autos anteriores acordada en 26 de noviembre de 1810 por el intendente general de los reinos de Valencia y Murcia Don Tomas José Gonzalez Carvajal.*

Artículo 1º Que se observen con toda exactitud los dos autos de buen gobierno ya citados de 2 de diciembre de 1789 y 19 de julio de 1790.

2º Que no se dé curso á instancia alguna de cualquiera calidad y cantidad que sea, sin que previamente se hagan comparecer los litigantes ante el prior y cónsules, quienes oyéndoles verbalmente procuren transigirles, y atajar el pleito, y no pudiéndolo conseguir admitan las pretensiones por escrito, con tal que no sean firmadas de abogado, segun y en los términos que previene la Ordenanza sexta de las de Bilbao.

3º Que no pudiéndose lograr la transaccion ó avenencia de las partes, se las oiga en justicia con esta diferencia: que si la causa ó interes que se litiga fuese de seis mil ó menos reales de vellon se haya de sustanciar y terminar precisamente á lo verbal, citando á los litigantes para el tribunal inmediato, en el que comparezcan con los documentos, testigos ó justificaciones que tuviesen que producir, y extendiéndose por comparecencia cuanto dijeren y aprobasen, se sentencie definitivamente.

4º Que si en las causas de esta especie alguna de las partes apelare de la determinacion del consulado, se deberán decidir las instancias de apelacion y suplicacion, tambien á lo verbal, mandándose en el auto en que se dé por presentado el ligante en uno de dichos grados, que para el tribunal inmediato comparezcan los interesados en la causa, con los documentos ó pruebas que de nuevo tuviesen que producir, se extienda por comparecencia y se sentencie, segun queda dicho, en el tribunal del consulado.

5º Que en los tribunales de comercio de esta ciudad se observe con todo rigor y exactitud la ordenanza séptima de Bilbao que dice así: «Atendiendo á los fines arriba expresados de que en los pleitos y diferencias se haga justicia breve y sumariamente, y solo sabida la verdad y guardada la buena fe, para mejor conseguirlo se ordena que como se ha acostumbrado y acostumbra, y ha sido y es de ordenanza en los procesos que se hiciesen en el juzgado de dicho consulado, así en primera instancia como en grado de apelacion, ante el corregidor y colegas, y

corregidor y colegas, en los autos que se hubieren de dar y en las sentencias que se pronunciaren; no se haya de tener ni se tenga consideracion á nulidad de lo actuado, ineptitud de demanda, respuesta ni otra cualquiera formalidad, ni orden de derecho, pues en cualquier estado que se sepa la verdad se ha de poder sentenciar y terminar, y para ello tomar de oficio los testigos que convengan y los juramentos de las partes que les parezcan á los jueces, de manera que mejor se averigüe la verdad, y puedan pasar á dar su determinacion y sentencia.»

6º Que aun en los juicios ordinarios que se sustancien por escrito, el término de prueba haya de ser cuando mas el de cuarenta dias, sin perjuicio de las facultades de limitarle siempre que las circunstancias lo exigiesen, y únicamente extenderle en el caso de que haya necesidad de pruebas ultramarinas; y que en los autos de prueba no se ponga la cualidad de todos cargos, si que despues de hecha la publicacion de probanzas, se comuniquen solo por tres dias á cada parte para alegar, debiendo tambien dentro de este término presentar cualesquiera documentos y concluir.

7º Que para evitar la multitud de recusaciones, por la mayor parte infundadas, dirigidas solo á eternizar los negocios y complicar su resolucion, teniendo que asistir distintos asesores en cada una de las causas, y á veces en cada uno de los incidentes, siendo así que sus votos son solo consultivos, no se admitan las recusaciones, sino con expresion de causa y justificacion de ella.

8º Que los asesores ordinarios de los tribunales de comercio no lleven derechos de vista ni otros, para que así los interesados puedan seguir sus acciones y defensas con menos costas, supuesto que los comerciantes al tiempo de la introduccion de los géneros satisfacen el derecho consular, y es ya propio de este tribunal el administrar justicia en los negocios propios de su dotacion; pero en caso de separacion del asesor ordinario, ó de nombramiento de acompañado, porque la recusacion se hiciese del modo que mandó el anterior capitulo, llevará derechos el asesor que nuevamente se nombre, y los pagará la parte que recusare.

9º Que tampoco cobren derechos algunos los señores cónsules en las diligencias de embargos y cualesquiera otras en que entiendan de comision del tribunal, y en que hasta ahora los acostumbraban llevar.

10º Que la visita de la escribanía del consulado prevenida en el artículo 4 de la ordenanza 18 de las de este de Valencia, se haga por el intendente lo menos una vez cada año, ó cuantas tuviere por oportuno, y además otra mensual por el cónsul decano, y no pudiendo verificarlas el mismo intendente ó cónsul, las hagan los sugetos que estos designaren.

11º Que de esta adicion y autos, cuya observancia se reencarga, haya un ejemplar en cada uno de los tribunales, al tiempo que se celebren, por si ocurriere alguna duda, ó se advirtiese alguna contravencion.

*Real cédula de su Magestad y señores del supremo Consejo de Hacienda de 26 de agosto de 1827 insertando el Real decreto de 7 del mismo, por el cual se erige un consulado de comercio en Madrid, bajo las bases que establece.*

Don Fernando VII, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, etc. Estando mandado por la ley 4, tit. 2, lib. 9, de la Nov. Rec. y por órdenes posteriores, que se establezca un consulado en Madrid, y siendo necesario que el comercio de la capital del reino, en donde los consumos atraen numerosas y considerables relaciones mercantiles, y está concentrada la negociacion de los fondos y efectos que proceden del Estado, tenga un tribunal en el que se ventilen y decidan los pleitos y diferencias de su especial profesion, como lo tienen otras plazas de menor importancia mercantil; he venido en resolver, y resuelvo, conformándome con el dictámen del Consejo de ministros, que se lleve á efecto la ereccion de dicho consulado, organizado segun las bases y disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

### CAPÍTULO PRIMERO.

#### DEL ESTABLECIMIENTO Y PLANTA DEL CONSULADO.

Artículo 1º Se establecerá en Madrid un consulado de comercio, que se compondrá de un prior, cuatro cónsules, ocho consiliarios, un asesor letrado, un secretario, dos porteros y dos alguaciles.

2º Será un cuerpo dividido en dos distintas secciones. La primera entenderá exclusivamente en los negocios judiciales de comercio, y se llamará tribunal consular. La segunda correrá con los asuntos y atenciones administrativas del reglamento, y se denominará junta de comercio.

3º El prior y los dos cónsules mas antiguos formarán el tribunal consular, y juzgarán los negocios contenciosos de comercio.

4º Los dos cónsules mas modernos asistirán sin voto, y en los casos de inhabilitacion legal ó de impedimento fisico de los primeros, les sustituirán en las funciones de jueces.

5º El tribunal consular se reunirá á despachar los negocios judiciales de comercio los martes, jueves y sábados; y cuando alguno de estos dias fuere feriado, se trasladará la sesion al dia siguiente.

6º El asesor, que será elegido por el consulado, ilustrará los puntos de derecho.

7º El secretario autorizará las providencias y acuerdos del consulado, y á su propuesta obtendrá Real nombramiento.

8º Los porteros y los alguaciles harán el servicio interior de él, y serán ejecutores de sus mandamientos y providencias.

9º El síndico primero velará en que se observen en toda su pureza las Ordenanzas, reglamentos y prácticas consulares; defenderá los privilegios del cuerpo; cuidará de que en las elecciones y matrícula no se introduzcan abusos, y protegerá los intereses y adelantamientos del comercio. En vacante, enfermedad ó ausencia, será sustituido por el síndico segundo.

10º Habrá un juez de apelaciones de Real nombramiento, á quien pertenecerán el conocimiento y decision de los recursos de apelacion que se interpongan.

11º El prior, los cónsules, los consiliarios y el síndico formarán la junta de comercio que ha de dirigir los asuntos administrativos; pero el síndico no tendrá voto.

12º La junta de comercio se reunirá cuando sea necesario, en los dias en que no haya tribunal consular, y á horas que no perjudiquen las ocupaciones particulares de los vocales, á menos que no ocurran circunstancias extraordinarias.

13º Los cargos de prior, cónsules, consiliarios y síndicos se ejercerán gratuitamente.

14º Todos estos individuos deberán asistir puntualmente al desempeño de sus funciones, y el que por faltas voluntarias se hiciere acreedor á ser separado de ellas, quedará privado de obtener en lo sucesivo oficios consulares.

15º El asesor, el secretario, el juez de apelaciones, y los subalternos y dependientes tendrán los sueldos y emolumentos que se les señalarán.

16º Las horas de audiencia, el modo de tenerla, las atribuciones del síndico, el orden, solemnidad y trámites en la convocacion y celebracion de las elecciones, las obligaciones del secretario y de los subalternos, las dotaciones, las facultades y método de trabajar de la junta de comercio, las formalidades para la cuenta y razon de la recaudacion ó inversion de los fondos, la fórmula del juramento de los individuos del consulado, y finalmente todo lo demas que concierne á su régimen interior, serán materia de un reglamento que él mismo formará, y por conducto de mi secretario de Estado y del Despacho de Hacienda presentará á mi Soberana aprobacion luego que se haya instalado.

### CAPÍTULO SEGUNDO.

#### DE LAS ELECCIONES, DE LA DURACION DE LOS OFICIOS, Y DE LAS CUALIDADES DE LOS INDIVIDUOS DEL CONSULADO.

17º Por la primera vez nombraré yo el prior, los cónsules, los consiliarios y los síndicos que han de constituir el cuerpo del consulado de comercio.

18º En lo sucesivo serán electivos.

19° Durarán dos años, y se renovarán por mitad en cada uno de ellos, saliendo los mas antiguos en el orden de la eleccion.

20° Para esto el consulado se ocupará inmediatamente despues de su instalacion, en formar la matricula del comercio de Madrid y del distrito consular, comprendiendo en ella todos los banqueros, negociantes, mercaderes, longistas y corredores que tengan tienda ó escritorio abierto, cualquiera que sea la industria mercantil que profesen y el capital que empleen en ella.

21° El dia 14 de diciembre de cada año, empezando en el de 1828, el prior y los cónsules convocarán una junta electoral, compuesta de todos los individuos del comercio matriculados que posean un capital de cuatro mil duros, tengan veinticinco años de edad cumplidos, y no se hallen procesados criminalmente.

22° La junta electoral, con asistencia del síndico primero, procederá á elegir á pluralidad de votos los cónsules y consiliarios que deben renovarse anualmente, conforme al artículo 19.

23° Ninguno podrá elegirse á sí mismo, ni á sus padres, hijos, hermanos, tíos, cuñados, suegros ó yernos.

24° Despues de este acto la junta electoral designará doce individuos que tengan las cuaidades necesarias para ser cónsules, los seis para que durante el año sirvan de colegas al juez de apelaciones en las que se interpongan, y los otros seis para que le sirvan de recolegas en los casos en que se suplique de las sentencias pronunciadas por él.

25° Las elecciones de prior y de síndicos se harán de dos en dos años.

26° El prior, los cónsules, los consiliarios y los síndicos deberán tener las cualidades siguientes: 1ª estar matriculados, ser naturales de estos reinos, ó naturalizados segun las leyes; 2ª tener treinta años de edad cumplidos, seis de ejercicio en el comercio, y casa de familia; 3ª no estar ligados entre sí en sociedad de comercio; 4ª ni con parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y primero de afinidad; 5ª poseer el capital de quince mil duros á lo menos; 6ª no ser de la clase de corredores.

27° Para los consiliarios y síndicos bastará el capital de diez mil duros.

28° Dentro de las venticuatro horas siguientes á las elecciones se dirigirá el acta de ella al ministerio de Hacienda, á fin de que recaiga mi Soberana aprobacion.

29° Los nuevos elegidos prestarán juramento el 31 de diciembre en manos del presidente, gobernador ó decano de mi Consejo de Hacienda en junta general de comercio y moneda, y acreditándolo con testigos, tomarán posesion el dia 1° de enero.

30° No podrán ser reelegidos el prior y cónsules hasta pasados dos años despues de haber cesado en sus cargos.

31° Lo podrán ser por un segundo bienio los consiliarios y síndicos; pero pasado este tiempo deberá mediar un hueco de dos años para volver á ser elegidos.

32° Será excluido de la matricula el quebrado, el que por sentencia legal haya sido condenado á pena infamante, y el que en los pleitos y puntos de la inspeccion consular reclame otro fuero.

### CAPÍTULO TERCERO.

#### DE LA JURISDICCION DEL CONSULADO.

33° Pertenece al tribunal consular el conocimiento privativo y exclusivo en primera instancia de los pleitos sobre negocios de tráfico y comercio en que intervengan individuo ó individuos de la matricula, quedando inhiibidos los demas tribunales y justicias.

34° Por ahora, y entre tanto que se redacta y pública un código mercantil (\*) para estos reinos, y se uniforma el modo de enjuiciar en todos los consulados, se observarán las leyes de Castilla y de Indias vigentes en las materias, y las Ordenanzas de Bilbao con las modificaciones y adiciones aprobadas en 1818, y en lo que no estuviere prevenido en una ú otra parte se recurrirá á las ordenanzas de otros consulados y á los principios del derecho.

35° El tribunal consular será respetado y auxiliado por las autoridades, tribunales y justicias del reino, y cumplidos los despachos, mandamientos, requisitorios y oficios que expidiere.

36° El distrito jurisdiccional del consulado comprenderá por ahora las provincias de Madrid, Guadalajara, Toledo y Segovia.

### CAPÍTULO CUARTO.

#### DEL CONOCIMIENTO Y PROCEDIMIENTO DE LOS NEGOCIOS JUDICIALES DE COMERCIO.

37° En las demandas judiciales sobre negocios mercantiles, se procederá á estilo llano, verdad sabida y buena fe guardada, sin admitirse escritos ni pedimentos de abogados, ni intervencion de procuradores.

38° El demandante se presentará en la audiencia personalmente ó por medio de apoderado especial, y con brevedad y sencillez expondrá de palabra su demanda y la parte contra quien la intentare.

39° Inmediatamente se hará comparecer al demandado; y oidas verbalmente ambas partes con los testigos y documentos que trajeren, si estas fuesen de fácil inspeccion, se procurará avenirlas proponiéndolas la transaccion voluntaria, ó el compromiso en árbitros. Si no pudiese conseguirse, se extenderá la diligencia del juicio verbal, y se procederá á votar.

40° Cuando el negocio fuese de difícil prueba, por exigir exámen y ca-

(\*) Del código de que aquí se habla es el Extracto ó índice analítico que va insertado en el apéndice segundo á este Tratado, pág. 787. EL EDITOR.

lificación de documentos, si alguna de las partes pidiere audiencia por escrito, se le admitirá el memorial y los documentos que presentare, y con la respuesta en los mismos términos de la otra parte se procederá dentro de ocho días ó mas pronto á fallar definitivamente.

41° Tanto en el juicio verbal, como en este, dos votos conformes harán sentencia, la cual se ejecutará sin apelacion cuando la cantidad que se litiga no exceda de seis mil reales.

42° El tribunal consular consultará al asesor en los casos de derecho que lo requieran, y á los consiliarios en asuntos de cuentas, comisiones y otros complicados; pero no estará obligado á seguir sus dictámenes.

43° Los jueces no votarán: 1° cuando sean interesados en el negocio que se litiga; 2° cuando sean parientes de algunas partes hasta el cuarto grado de consanguinidad ó el primero de afinidad; 3° cuando entre ellos y las partes exista enemistad ó mala inteligencia, probadas por hechos públicos. Las partes podrán recusar á los jueces por las mismas causas.

44° En los casos de inhabilitacion legal del prior le sustituirá el cónsul mas antiguo, y á este el que le siga, entrando en el hueco que resulte el cónsul mas antiguo en el orden de la eleccion que no se halle en el ejercicio de las funciones judiciales. El mismo orden de sustituir se guardará en la inhabilitacion legal de alguno de los dos cónsules que se hallen en el ejercicio de la jurisdiccion. Cuando en la clase de cónsules faltaren sustitutos entrarán los consiliarios por antigüedad en el orden de la eleccion. Lo propio se practicará en los casos de discordia, y en los de vacantes, ausencias ó enfermedades.

45° Las competencias y los casos de acumulacion de jurisdiccion se decidirán dentro de cuatro dias, sin mas requisito que oír la relacion que hagan los escribanos de los juzgados y los informes de los defensores de las partes; y las determinaciones que recaigan se ejecutarán.

46° En las causas criminales sobre ofensa ó desacato al consulado ó alguno de sus individuos, formará la sumaria el prior con el asesor, y la remitirá á la determinacion de mi Consejo de Hacienda en junta general de comercio y moneda, subsistiendo entre tanto presos los reos.

#### CAPÍTULO QUINTO.

##### DE LAS APELACIONES.

47° Serán apelables para ante el juez de apelaciones las sentencias definitivas ó con fuerza de tales, pronunciadas por el tribunal consular en pleitos de mayor cuantía que la señalada en el artículo 41.

48° El juez de apelaciones, para sustanciar y decidir los pleitos apelados, tendrá por conjuces ó adjuntos dos individuos sacados por suerte entre seis de los doce designados para el efecto por la junta electoral, conforme al artículo 24.

49° Estos pleitos se determinarán con un solo traslado, sin alegatos ni informes de abogados, en el término improrogable de quince dias, haciendo sentencia dos votos conformes.

50° Si por ella confirmasen las dadas en primera instancia, se ejecutarán sin recurso.

51° Si se revocasen en todo ó en parte habrá lugar á la súplica.

52° En tales casos el juez de apelaciones con otros dos conjuces ó adjuntos, sacados por suerte entre los seis individuos restantes de los doce designados para el efecto por la junta electoral, conforme al artículo 24, reverá y sentenciará el pleito suplicado dentro del término perentorio de nueve dias, y su determinacion se considerará como ejecutoriada.

53° De los recursos de nulidad ó de injusticia notoria conocerá por ahora mi Consejo de Hacienda en junta general de comercio y moneda.

54° Podrán ser recusados el juez de apelaciones y los conjuces ó adjuntos. Al primero le sustituirá el ministro del Consejo de Hacienda, que nombrará dentro de veinticuatro horas el que lo presida; y á los segundos otros de su clase, sacados por suerte en la forma prevenida en los artículos 48 y 52.

#### CAPÍTULO SEXTO.

##### DE LOS FONDOS PARA DOTACIONES Y GASTOS.

55° Tendrá el consulado un fondo, que por ahora consistirá en el producto de uno por mil de toda letra de cambio que se pague, gire ó negocie en la Corte y distrito consular, y en el de la cuota que en él se exija á los traficantes transeuntes por el subsidio de comercio, cuyos dos arbitrios se denominarán derecho de consulado, y se cobrarán y entregarán con arreglo al Real decreto de 26 de enero de 1818, si fuese posible en ambos.

56° Gozarán de dotacion ó de asignacion el secretario, el asesor, los subalternos y dependientes, y el juez de apelaciones; y se pagarán el alquiler del edificio, los gastos de escritorio, y los demas que ocurran.

57° El consulado nombrará bajo de su responsabilidad un depositario de confianza, abonándole por la comision un tanto por ciento.

#### CAPÍTULO SÉPTIMO.

##### DEL INSTITUTO DE LA JUNTA DE COMERCIO.

58° Serán atribuciones de la junta de comercio: 1° cuidar de la recaudacion, distribucion y seguridad de los fondos; 2° hacer la propuesta de secretario, nombrar porteros y los demas subalternos y dependientes, elegir asesor, y proponer los sueldos y honorarios de unos y otros; 3° formar el reglamento á que se contrae el artículo 16; 4° evacuar los informes

que se pidan, y los encargos que se hagan por el ministerio; 5<sup>a</sup> promover el fomento de la agricultura, artes y comercio, por los medios que emplean las sociedades económicas, y proponer las ideas y planes que convengan al objeto; 6<sup>a</sup> reconvenir á los individuos que falten á la asistencia puntual sin causa legítima; y si despues de amonestados por primera y segunda vez continuasen en su omision, hacerlo presente para la disposicion que corresponda, conforme al artículo 14.

59<sup>o</sup> Ninguna junta se celebrará sin asistencia del síndico primero y en su defecto del segundo. Tendreislo entendido y dareis las disposiciones convenientes á su cumplimiento.

En 30 de diciembre del mismo año se publicó un reglamento provisional de dicho Real consulado de Madrid, y un arancel de los derechos que han de cobrar los escribanos, alguaciles y porteros del tribunal consular, y juzgado de apelaciones del mismo Real consulado; aprobado uno y otro por el Rey nuestro Señor.

## APENDICE SEGUNDO A ESTE TRATADO.

### EXTRACTO Ó ÍNDICE ANALÍTICO DEL CÓDIGO DE COMERCIO PARA FACILITAR SU ESTUDIO (\*).

Erigido que fue el tribunal del consulado, para mayor fomento del comercio se mandó formar de este un código, hecho el cual, el mismo Soberano le promulgó por Real decreto de 29 de mayo de 1829, mandando que se observase desde principios de este año por ley general en todos los pueblos de la monarquía, con expresa derogacion de cuantas leyes le fuesen contrarias. Contiene este código cinco libros divididos en títulos, subdivididos en leyes.

Por código de comercio se entiende una coleccion de leyes generales, que determinan las obligaciones y los derechos que proceden de los actos de comercio, ó sea un sistema de legislacion uniforme establecido por el Soberano, completo y fundado sobre los principios inalterables de la justicia, y las reglas seguras de la conveniencia del mismo comercio.

Se divide este código en cinco partes ó libros, de los cuales el primero trata de los comerciantes y agentes de comercio. El segundo de los contratos de comercio en general, sus formas y efectos. El tercero del comercio marítimo. El cuarto de las quiebras. Y el quinto de la administracion de justicia en los negocios de comercio. Cada libro se subdivide en varios títulos, y cada título contiene diferentes artículos ó leyes.

### LIBRO PRIMERO.

#### DE LOS COMERCIANTES Y AGENTES DE COMERCIO.

##### TIT. I. — TRATA DE LA APTITUD PARA EJERCER EL COMERCIO, Y CLASIFICACION LEGAL DE LOS COMERCIANTES.

Este título contiene veinte leyes ó artículos, de los cuales el primero trata de quiénes, ó qué personas se reputan en derecho comerciantes. El 2 determina que para ser tenido por comerciante, ó gozar de sus prerrogativas, no basta ejercer accidentalmente alguna operacion de comercio. El 3 determina que personas pueden ejercerle, á saber, todas

(\* Este extracto es de Don Miguel García de la Madrid, quien le adicionó á su *Historia de los tres derechos, romano, canónico y español.* EL EDITOR.